

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00809

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda de restitución de tenencia contra C.I. TERRANO S.A.S., para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1) Se dé por terminado el contrato de leasing N°005-03-0000000368 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y C.I. TERRANO S.A.S., por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

1.2) Se ordene al demandado restituir el bien mueble objeto del contrato, esto es, una camioneta de placas ISW-220, marca BMW, modelo 2018 de servicio particular.

1.3) Se comisione para la entrega real y material de dicho bien.

1.4) Se abstenga de oír al demandado mientras no consigne a órdenes del juzgado los cánones adeudados.

1.5) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el BANCO DAVIVIENDA S.A. celebró el 11 de julio de 2018 el contrato de leasing N°005-03-0000000368 con C.I. TERRANO S.A.S. sobre el aludido mueble tal y como está identificado en el libelo demandatorio.

Que el locatario se obligó inicialmente a pagar un canon de arrendamiento mensual de \$5'600.151,00, durante un plazo de 60

meses e incurrió en mora de pagar desde el 11 de diciembre de 2018 (fl.64 a 66).

3. En proveído calendado el 18 de diciembre de 2019, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales (fl. 72), del cual el demandado se notificó por aviso (fl. 90); quien dentro del término legalmente establecido no contestó la demanda y tampoco formuló ningún medio exceptivo.

4. Por otro lado, se tuvieron en cuenta los abonos efectuados por los demandados (fls.135, 136, 138, 142, 149 y 156).

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

El leasing es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2° del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

Según lo previsto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son: que se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento y que el arrendatario, en este caso la locataria, no se oponga en el término de traslado de la demanda.

Al examinar el plenario se advierte la convergencia de los citados elementos, toda vez que al escrito introductorio se aportó en original el contrato de Leasing N°005-03-0000000368, que versa sobre el activo descrito e individualizado en el numeral 1° del acápite petitorio (fl. 67), a través del cual se evidencia que el BANCO DAVIVIENDA S.A. entregó a favor de C.I. TERRANO S.A.S. el mueble descrito como Camioneta de placas ISW-220, marca BMW, modelo 2018 de servicio particular, en calidad de leasing por un valor total de \$254'946,850,00 bajo la modalidad de mes vencido, que se pagaría en forma diferida a razón de \$5'600.151,00 mensuales a partir del 11 de julio de 2018, durante 60 meses (fls. 2 a 7).

De otro lado, como el convocado se tuvo por notificado por aviso y de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso, se observa que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Bajo ese panorama, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3°, del artículo 384 *Ibídem* que reza: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

El demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en el contrato, sin que el demandado hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado, por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing N°005-03-0000000368 suscrito por las partes, referente al bien mueble vehículo de placas ISW-220, marca BMW, modelo 2018 de servicio particular, por mora en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que restituya el aludido bien dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

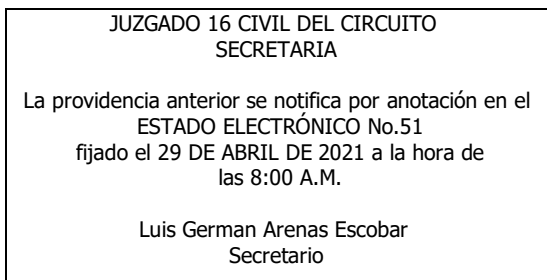
TERCERO: COMISIONAR únicamente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **027, 028, 029 y 030 – Reparto**, creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogado por los Acuerdos PCSAJA18-11168, PCSAJA18-11177, PCSAJA19-11336 y PCSAJA20-11607 este último del 30 de julio de 2020 y/o Inspecciones de Policía y/o alcalde Local de la zona respectiva, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000oo M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-debogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ



DMDG.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **f3b54f5605fe0e6f6bef371cde9b477802134591b9cf4af3d64a3f3068a595b3**
Documento generado en 28/04/2021 04:59:51 PM